



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-134/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
13 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE VERACRUZ CON CABECERA
EN HUATUSCO**

**TERCERO INTERESADO:
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS
ANDREANI**

**COLABORÓ: AZUL
GONZÁLEZ CAPITAINÉ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional¹ contra los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, referente a la elección de diputaciones del distrito 13 con cabecera en Huatusco, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....2

¹ En lo sucesivo partido actor, promovente o por sus siglas PAN.

SX-JIN-134/2024

ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Del juicio de inconformidad	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Tercero interesado	9
TERCERO. Causales de improcedencia.....	11
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	14
QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.....	15
SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio.....	19
SÉPTIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios	20
RESUELVE.....	48

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez al no acreditarse la causal de nulidad de casilla hecha valer, prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. **Sesión de cómputo distrital**². El cinco de junio, el 13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral³, en el estado de Veracruz con cabecera en Huatusco, inició los cómputos de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, concluyendo el ocho siguiente, mismo que arrojó los resultados siguientes:








Total de votos en el distrito

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	37913	TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14910	CATORCE MIL NOVECIENTOS DIEZ
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2235	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14778	CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
	PARTIDO DEL TRABAJO	4248	CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	10504	DIEZ MIL QUINIENTOS CUATRO
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	72483	SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES
	PAN PRI PRD	2689	DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

² Datos consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa que obra en el expediente en que se actúa.

³ Posteriormente se referirá como INE.

SX-JIN-134/2024

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI	1066	MIL SESENTA Y SEIS
	PAN PRD	117	CIENTO DIECISIETE
	PRI PRD	41	CUARENTA Y UN
	PVEM PT MORENA	3937	TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE
	PVEM PT	599	QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	PVEM MORENA	1580	MIL QUINIENTOS OCHENTA
	PT MORENA	584	QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	105	CIENTO CINCO
	CII	0	CERO
	VOTOS NULOS	5649	CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	TOTAL	173438	CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO

Distribución final de votos a partidos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-134/2024

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTE S	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	39402	TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS
	PARTIDO REVOLUCIONARI O INSTITUCIONAL	16360	DIECISEIS MIL TRESIENTOS SESENTA
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3209	TRES MIL DOSCENTOS NUEVE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	17180	DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA
	PARTIDO DEL TRABAJO	6151	SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN
	MOVIMIENTO CIUDADANO	10504	DIEZ MIL QUINIENTOS CUATRO
	MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	74878	SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	105	CIENTO CINCO
	CI1	0	CERO
	VOTOS NULOS	5649	CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	TOTAL	173438	CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO

Votación final obtenida por las candidaturas

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	10504	DIEZ MIL QUINIENTOS CUATRO
	PAN PRI PRD	58971	CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN
	PVEM PT MORENA	98209	NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	105	CIENTO CINCO
	CI1	0	CERO
	VOTOS NULOS	5649	CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	TOTAL	173438	CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO

3. El consejo distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por el partido MORENA.

II. Del juicio de inconformidad

4. **Demanda.** El once de junio de dos mil veinticuatro, el PAN, por conducto de Josefina Temis Tontle en su carácter de representante propietaria acreditado ante el citado Consejo Distrital, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad, a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

5. **Recepción y turno.** El dieciocho de junio del mismo año, en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-134/2024

Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JIN-134/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos respectivos.

6. Radicación, admisión y requerimiento. El veinticuatro de junio, el magistrado instructor admitió el juicio de inconformidad al no advertir causa notoria de improcedencia, asimismo, requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación relacionada con el presente juicio.

7. Sustanciación. En su oportunidad, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; asentados por el 13 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Huatusco, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

SX-JIN-134/2024

Mexicanos⁴; 164, 165, 166, fracción I; 173 y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b, y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Tercero interesado

10. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA, quien comparece a través de su representante propietario acreditado ante el 13 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Huatusco.

11. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

12. **Calidad.** En el caso, MORENA acude a través de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable; por lo que se le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud que dicho partido político fue el que obtuvo el triunfo en la elección controvertida; de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible con el partido actor.

13. **Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de quien comparece como su representante; además, expresa la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición

⁴ Sucesivamente se señalará como Constitución Federal o Carta Magna.

⁵ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-134/2024

de los argumentos.

14. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos hojas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

15. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

16. De las cédulas de publicación en estrados emitidas por la responsable, se advierte que el escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de las veinte horas con quince minutos del once de junio a la misma hora del catorce siguiente⁶, y la presentación se efectuó a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del doce de junio, resulta evidente su oportunidad.

17. **Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud que tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que MORENA fue el partido que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, cuyos resultados pretende que se confirmen, de ahí que resulta evidente que el tercerista tiene un derecho incompatible.

18. Con respecto a la personería de Jorge Iván Pacheco Velez como

⁶ Visible en las razones de publicación consultables en las fojas 329 a 331 del expediente principal del juicio en que se actúa.

representante del partido MORENA, se satisface tal requisito, ya que tiene reconocido tal carácter ante el 13 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Huatusco, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

TERCERO. Causales de improcedencia

19. El tercero interesado, plantea la acreditación de diversas causales de improcedencia por las que solicita que se deseche la demanda del partido actor, como se expone a continuación:

a) Se pretende impugnar más de una elección.

20. El tercero interesado refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Medios, por impugnarse, tanto la elección de diputaciones, como de senadurías por el principio de mayoría relativa.

21. Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal invocada no se actualiza ya que, de su lectura, se advierte que en ningún momento se menciona que sea pretensión del partido actor el impugnar algún acto relacionado con la elección de presidencia o senadurías; sino que precisa que el acto reclamado es el resultado, declaración de validez y entrega de la constancia relativa a la elección distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

22. En ese tenor, la causal de improcedencia es **infundada**, dado que su solicitud parte de una premisa falsa.

b) Por falta de definitividad del acto cuestionado

23. MORENA aduce que también se actualiza lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Medios, debido a que estima



que se impugnan actos que no resultan definitivos ni firmes, ya que no se han agotado los medios de defensa contemplados por las leyes aplicables.

24. El compareciente señala que la parte actora se encuentra impugnando la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales que, al momento de la presentación de sus demandas, tales circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta.

25. Sin embargo, resulta falso que se indique la pretensión de impugnar algún acto relacionado con alguna elección distinta al cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 13 de Veracruz.

26. En ese contexto, se advierte que la causal de improcedencia es **infundada**, dado que, de conformidad con el artículo 50, inciso b) de la Ley General de Medios, no existe algún medio de impugnación, recurso o instancia que se deba agotar de manera previa, para promover el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados y declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa.

c) Falta de oportunidad

27. Así también, MORENA señala que la demanda resulta extemporánea en términos de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios, al considerar que fueron presentadas fuera del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley.

28. Al respecto, señala que la parte actora está impugnando el cómputo

SX-JIN-134/2024

de la elección de Diputados, emitido por el 13 Consejo Distrital en Veracruz, que concluyó el pasado doce de junio; y que, en su concepto, el plazo para la interposición de las demandas empezó a contar a partir cuatro de junio y feneció el pasado siete de junio.

29. Asimismo, que es inoportuna la presentación de las demandas en lo que respecta a los resultados distritales de la elección de las senadurías por el principio de mayoría relativa y la presidencia de la república, al ser actos previos al cómputo de los resultados correspondientes.

30. Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia es **infundada**, porque del cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa que realizó el 13 consejo distrital del INE en Veracruz, concluyó el siete de junio, por lo que es oportuna.

31. Lo anterior, porque la demanda fue presentada el once de junio ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital, tal como se advierte del sello de recepción; en tanto que, de las constancias en autos, se advierte que el cómputo impugnado terminó el siete de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de junio.

32. Es decir, dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8 y 55, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Medios.

33. En ese tenor, resultan **infundadas** las causas de improcedencia invocadas por MORENA.

CUARTO. Requisitos de procedencia

34. La demanda del presente juicio reúne los requisitos generales y requisitos especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, párrafo primero, 54, apartado 1, inciso a) o b), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-134/2024

explica a continuación.

- **Requisitos generales:**

35. **Oportunidad.** Se cumple en términos de lo establecido en el considerando TERCERO.

36. **Legitimación y personería.** El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve el Partido Acción Nacional, a través de Guadalupe Pérez López en su carácter de representante propietaria acreditada ante el consejo responsable, cuya calidad es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

- **Requisitos especiales:**

37. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

38. **Elección que se impugna.** La elección que impugna es la de diputaciones federales en el 13 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Huatusco, en términos de lo razonado en el considerando anterior.

39. **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

40. **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** La parte actora en su demanda precisó las 29 casillas por la causal de nulidad que se invoca, tal como se precisará en la tabla contenida en el considerando QUINTO “Estudio de fondo” de esta sentencia.

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.

41. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la LGIPE;⁷ así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

42. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u), de la LGIPE.

43. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputaciones y senadurías electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículo 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

44. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de

⁷ Posteriormente, se podrá referir como LGIPE, LEGIPE o Ley General de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-134/2024

conformidad con la Ley general de medios, su artículo 3, apartado 2.

45. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida ley de medios.

46. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección**, de acuerdo con el artículo 58 de la ley sustantiva electoral.

47. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputaciones, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

48. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientas diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientas diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional, electos **en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre**, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

49. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

50. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

51. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputaciones.**

52. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

53. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería



el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputaciones y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

54. La pretensión del PAN es que se declare la nulidad de la votación recibida en 44 (cuarenta y cuatro) casillas, por la causal e) del artículo 75 de la Ley General de Medios, las cuales se precisan en la tabla siguiente:

No.	Casilla	Causal e) personas cuestionadas
1	400-B1	1
2	411-B1	1
3	411-C2	1
4	973-B1	1
5	976-B1	1
6	1265-C1	1
7	2139-B1	1
8	2140-B1	1
9	2140-C2	1
10	2141-B1	2
11	2249-B1	1
12	2250-C1	1
13	2251-B1	1
14	2251-C1	1
15	2253-B1	1
16	2257-B1	1
17	2257-C1	1
18	2390-B1	2
19	2391-B1	1
20	2394-C2	3
21	2396-B1	2

No.	Casilla	Causal e) personas cuestionadas
24	2398-C1	1
25	2399-B1	2
26	2399-C1	1
27	2401-B1	1
28	2401-C1	1
29	2403-C1	1
30	2408-B1	1
31	2409-B1	1
32	2409-C2	1
33	2990-C2	2
34	2991-C2	1
35	2997-B1	2
36	3517-C1	1
37	3528-E1	2
38	4849-C3	1
39	4850-C3	2
40	4851-C3	1
41	4852-B1	1
42	4852-C2	1
43	4854-B1	1
44	4857-C1	2

SX-JIN-134/2024

22	2396-C1	2
23	2396-C2	2

Total	44	57
--------------	-----------	-----------

55. Por lo cual, la metodología a seguir es exponer el marco normativo de la causal e) del artículo 75 de la Ley General de Medios, y conforme a un cuadro en el que se obtengan los datos de los nombres que deberían haber fungido y que fungieron, se determinará si le asiste razón o no al actor.

SÉPTIMO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios

56. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (sic)

57. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por la ciudadanía facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 81 de la LGIPE establece.

58. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo 82, numerales 1 y 2, de la ley en cita.



59. Por otra parte, el artículo 274 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

SX-JIN-134/2024

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

60. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las Candidaturas Independientes.

61. En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

62. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

63. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-134/2024

casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta⁸ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

64. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

- **Material probatorio**

65. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

66. Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Listas nominales⁹.

67. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

⁸ Tesis XXIII/2001 de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica de este Tribunal.

⁹ La documentación que se analiza se encuentra visible en la USB contenida a foja 40 del expediente principal del juicio en que se actúa, en las subcarpetas, así como en la carpeta de promociones, en la cual se encuentra en versión electrónica la documentación que fue requerida a la autoridad responsable, la cual fue remitida en su oportunidad.

- **Cuadro de datos relevantes de las 44 casillas impugnadas**

68. A continuación, se presenta un cuadro con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

69. En la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

70. En la tercera columna se asientan los datos de la ciudadanía como lo refirió el partido en su demanda; en la cuarta columna la designación por el INE para fungir como funcionariado, según el encarte, conforme al cargo que cuestiona el actor en el presente juicio y se hace la precisión si fue encontrado en el encarte en algún otro lugar.

71. En la quinta columna, se asientan los datos de los ciudadanos que en realidad fungieron como funcionarios de casilla, según actas respectivas.

72. En la última columna –del costado derecho–, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE ¹⁰	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA ¹¹	OBSERVACIONES
-----	---------	-------------------------------	--	--	---------------

¹⁰ Consultable en el documento PDF denominado “Ubicación Mesas Directivas JD13 encarte” ubicado en la promoción “3.1. SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”, “Requerimiento 1.zip” “Requerimiento 1”, “ENCARTE”.

¹¹ Consultables en los documentos PDF ubicado en la promoción “3.1. SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”, “Requerimiento 2”, “Requerimiento 2”, “ACTAS DE JORNADA ELECTORAL”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-134/2024

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE ¹⁰	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA ¹¹	OBSERVACIONES
1	400-B	3er Escrutador/a: Judith López Meza	3er. Escrutador: Jose Jorge Puga Cecilio	3er Escrutador/a: Judith López Meza	Se encuentra en la lista nominal 400 casilla B, página 16, consecutivo 483. ¹²
2	411-B	2do Escrutador/a: Celedonio Hernandes Contreras	2do. Escrutador: Libni Elika Arevalo Ventura	2do Escrutador/a: Celedonio Hernández Contreras	El actor refirió el nombre como Celedonio Hernandes Contreras, el correcto es Celedonio Hernández Contreras, quien se encuentra en la lista nominal 411 casilla C a página 3, consecutivo 82. ¹³
3	411-C2	2do Escrutador/a: Matilde Tomasa Bizabal Chapre	2do. Escrutador: Matilde Gonzalez Hernandez	1er Escrutador/a: Matilde Tomasa Baizabal Onofre	El actor refirió el nombre como Matilde Tomasa Bizabal Chapre, el correcto es Matilde Tomasa Baizabal Onofre, quien fue seleccionado para participar en el cargo de 1er. Suplente como se refiere en el Encarte.
4	973-B	3er Escrutador/a: Decencias Lara Beves	3er. Escrutador: Fatima Sanchez Vela	3er Escrutador/a: Deogracias Lara Reyes	El actor refirió el nombre como Decencias Lara Beves, el correcto es Deogracias Lara Reyes, quien fue seleccionado para participar en el cargo de 3er suplente 1er. Suplente de la sección 973 C2, como se refiere en el Encarte.
5	976-B	3er Escrutador/a: Diana Accott Mesia	3er. Escrutador Selené Sánchez Mejía	3er Escrutador/a: Digna Acatl Mejia	El actor refirió el nombre como Diana Accott Mesia, el correcto es Digna Acatl Mejia, quien fue seleccionado para participar en el cargo de 2da suplente, de la sección 976 C1, como se refiere en el Encarte.
6	1265-C1	3er Escrutador/a: Pablo Delvale Silveris	3er. Escrutador: Pedro González González	1er Escrutador/a: Pablo Del Valle Silverio	El actor refirió el nombre como Pablo Delvale Silveris, el correcto es Pablo Del Valle Silverio, quien fue seleccionado para participar en el cargo 1er escrutador, como

¹² Consultable en el documento PDF "1", página 18 ubicado en la promoción "SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD", "Requerimiento 1", "Requerimiento 1", "LISTA NOMINAL".

¹³ Consultable en el documento PDF "411B..." ubicado en la página 31, de la promoción "5.1 SX-JIN-134-2024 @CUMP REQ".

SX-JIN-134/2024

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE ¹⁰	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA ¹¹	OBSERVACIONES
					se refiere en el Encarte.
7	2139-B	3er Escrutador/a: Alvino Lara Ruiz	3er. Escrutador: Verónica Villa Pulido	3er Escrutador/a: Alvino Lara Ruiz ¹⁴	El actor refirió el nombre como Alvino Lara Ruiz, el correcto es Albino Lara Ruiz, quien fue seleccionado para participar en el cargo 1er suplente, como se refiere en el Encarte.
8	2140-B	3er Escrutador/a: Jesus Rodolfo Carmona Domin	3er. Escrutador: Maria Cristina Utrera Hernandez	2do Escrutador/a: Jesús Rodolfo Carmona Domínguez	El actor refirió el nombre como Jesus Rodolfo Carmona Domin, el correcto es Jesús Rodolfo Carmona Domínguez, quien se encuentra en la lista nominal 2140 casilla B a página 10, consecutivo 310. ¹⁵
9	2140-C2	3er Escrutador/a: Yesenia Malpica Maxtime	3er. Escrutador: Yesenia Malpica Martinez	2do Escrutador/a: Yesenia Malpica Martínez	El actor refirió el nombre como Yesenia Malpica Maxtime, el correcto es Yesenia Malpica Martínez, quien fue seleccionado para participar en el cargo 3er escrutadora, como se refiere en el Encarte.
10	2141-B	2do. Escrutador/a: Gabela Atilano Meding	2do. Escrutador: Gabriela Atilano Medina	2do Escrutador/a: Gabriela Atilano Medina	El actor refirió el nombre como Gabela Atilano Meding, el correcto es Gabriela Atilano Medina, quien fue seleccionado para participar en el cargo 2da escrutadora, como se refiere en el Encarte.
		3er Escrutador/a: Mariela Beltorn Rivera	3er. Escrutador: Gilberto Mayoral Zapata	3er Escrutador/a: Mariela Beltran Rivera	El actor refirió el nombre como Mariela Beltorn Rivera, el correcto es Mariela Beltran Rivera, quien se encuentra en la lista nominal 2141 casilla B, página 2, consecutivo 56. ¹⁶
11	2249-B	3er Escrutador/a: Daniel Eduardo Dantoja Pensac	2do. Escrutador: Marlen Chiquito Olmos	3er Escrutador/a: Daniel Eduardo Pantoja Pensado	El actor refirió el nombre como Daniel Eduardo Dantoja Pensac, el correcto es

¹⁴ Consultable en el documento PDF “7.SX-JIN-134-2024@Cump.Req Acta”.

¹⁵ Consultable en el documento en PDF denominado “1”, página 182, ubicado en “3.1. SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD.zip”, “Requerimiento 1.zip”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

¹⁶ Consultable en el documento PDF denominado “2”, página 56, ubicado en “3.1. SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD.zip”, “Requerimiento 1.zip”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-134/2024

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE ¹⁰	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA ¹¹	OBSERVACIONES
					Daniel Eduardo Pantoja Pensado, quien se encuentra en la lista nominal 2249 casilla C1, página 7, folio 207. ¹⁷
12	2250-C1	3er Escrutador/a: María Luisa García	3er. Escrutador: Maria Luisa Garcia Xx	1er Escrutador/a: María Luisa García XX 3er. Escrutador/a: Mariel Acosta Arrieta	El actor refirió el nombre como María Luisa García, el correcto es María Luisa García XX, a quien fue seleccionada para participar en el cargo de 3er escrutadora, como se refiere en el Encarte.
13	2251-B	3er Escrutador/a: Manuel Alejandro Martínez Lun	3er. Escrutador: María Guadalupe Martínez Martínez	3er Escrutador/a: Manuel Alejandro Martínez Luna	El actor refirió el nombre como Manuel Alejandro Martínez Lun, el correcto es Manuel Alejandro Martínez Luna, quien se encuentra en la lista nominal 2251 casilla C1, página 1, folio 25. ¹⁸
14	2251-C1	3er Escrutador/a: Euzabeth Ybarra Hernan Dea	3er. Escrutador: Alberto Cortes Bravo	1er Escrutador/a: Elizabeth Ybarra Hernández	El actor refirió el nombre como Euzabeth Ybarra Hernan Dea, el correcto es Elizabeth Ybarra Hernández, quien fue seleccionado para participar en el cargo 2da escrutadora, como se refiere en el Encarte.
15	2253-B	3er Escrutador/a: Trasema Marín Castillo	3er. Escrutador: Irasema Marin Castillo	2do Escrutador/a: Irasema Marín Castillo	El actor refirió el nombre como Trasema Marín Castillo, el correcto es Irasema Marín Castillo, quien fue seleccionado para participar en el cargo 3er escrutadora, como se refiere en el Encarte.
16	2257-B	3er Escrutador/a: Sardoads Reclin Bolaño	3er. Escrutador: Rosa Elva Dominguez Sanchez	3er Escrutador/a: Sandra Luz Reglin Bolaños	El actor refirió el nombre como Sardoads Reclin Bolaño, el correcto es Sandra Luz Reglin Bolaños, quien se encuentra en la lista

¹⁷ Consultable en el documento PDF denominado "2", página 113, ubicado en "3.1. SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD.zip", "Requerimiento 1.zip", "Requerimiento 1", "LISTA NOMINAL".

¹⁸ Consultable en el documento PDF denominado "2", página 79, ubicado en "3.1. SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD.zip", "Requerimiento 1.zip", "Requerimiento 1", "LISTA NOMINAL".

SX-JIN-134/2024

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE ¹⁰	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA ¹¹	OBSERVACIONES
					nominal 2257 casilla C1 a página 7, folio 193. ¹⁹
17	2257-C1	2do Escrutador/a: Marcelino Russe Mo	2do. Escrutador: Serafin Callejas Sandoval	2do Escrutador/a: Marcelino Russell Rios.	El actor refirió el nombre como Marcelino Russe Mo, el correcto es Marcelino Russell Rios, quien se encuentra en la lista nominal 2257 casilla C1 a página 10, folio 302. ²⁰
18	2390-B	1er Escrutador/a: Losona Mdina Mores	1er. Escrutador: Claudia Arlet Fiscal Lopez	2do Escrutador/a: Susana Molina Flores	El actor refirió el nombre como Losona Mdina Mores, el correcto es Susana Molina Flores, quien se encuentra en la lista nominal 2390 casilla C2 a página 8, folio 227. ²¹
		2do Secretario/a: Armandy Palafox Zoper	2do. Escrutador: Rodrigo Garcia Ruiz	2do Secretario/a: Arminda Palafox López	El actor refirió el nombre como Armandy Palafox Zoper, el correcto es Arminda Palafox López, quien se encuentra en la lista nominal 2390 casilla C2 a página 17, consecutivo 513. ²²
19	2391-B	3er Escrutador/a: Federico Escamilla Ávila	3er. Escrutador: Santos Reyes Hernandez	3er Escrutador/a: Federico Escamilla Ávila	El actor refirió el nombre como Federico Escamilla Ávila, el correcto es Federico Escamilla Ávila, quien fue seleccionado para participar en el cargo 1er suplente, como se refiere en el Encarte.
20	2394-C2	1er Escrutador/a: Tatricia Romero Oper	1er. Escrutador: Cruz Maria Magin Garcia	2do Secretario/a: Patricia Romero López	El actor refirió el nombre como Tatricia Romero Oper, el correcto es Patricia Romero López, quien se encuentra en la lista nominal 2394 casilla

¹⁹ Consultable en el documento PDF denominado “3”, página 199, ubicado en “3.1. SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD.zip”, “Requerimiento 1.zip”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

²⁰ Consultable en el documento PDF denominado “3”, página 82, ubicado en “3.1. SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD.zip”, “Requerimiento 1.zip”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

²¹ Consultable en el documento PDF denominado “3”, página 154, ubicado en “3.1. SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD.zip”, “Requerimiento 1.zip”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

²² Consultable en el documento PDF denominado “3”, página 163, ubicado en “3.1. SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD.zip”, “Requerimiento 1.zip”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.



NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE ¹⁰	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA ¹¹	OBSERVACIONES
					C2 página 9, consecutivo 269. ²³
		1er Secretario/a: Jacobo Bolanos García	1er. Secretaria/o: Angelica Guadalupe Hernandez Martinez	1er Secretario/a: Jacobo Bolaños García	El actor refirió el nombre como Jacobo Bolanos García, el correcto es Jacobo Bolaños García, quien fue seleccionado para participar en el cargo 1er secretario, en la casilla 2394 B1, como se refiere en el Encarte.
		3er Escrutador/a: Van Mextas Fernande	3er. Escrutador: Victoriano Diaz Espinosa	3er Escrutador/a: Juan Mextas Hernández	El actor refirió el nombre como Van Mextas Fernande, el correcto es Juan Mextas Hernández, quien fue seleccionado para participar en el cargo de 2do escrutador, como se refiere en el Encarte.
21	2396-B	2do Escrutador/a: Macavia Caricz Diaz	2do. Escrutador: Tito Reyes Pimentel	2do Escrutador/a: Macaria Gómez Diaz	El actor refirió el nombre como Macavia Caricz Diaz, el correcto es Macaria Gómez Diaz, quien fue seleccionado para participar en el cargo 2da suplente, como se refiere en el Encarte.
		3er Escrutador/a: Joiento Dead Or	3er. Escrutador: Elizabeth Obil Fregoso	3er. Escrutador: Lorenzo Delgado T. ²⁴	De las actas de casilla se observa que la persona referida por el actor, no fue funcionaria.
22	2396-C1	2do Escrutador/a: Adrian Cold Día	2do. Escrutador: Dadhilys Gamboa Morales	2do Escrutador/a: Adrián Colorado Díaz	El actor refirió el nombre como Adrian Cold Día, el correcto es Adrián Colorado Díaz, quien se encuentra en la lista nominal 2396 B a página 9, consecutivo 242. ²⁵

²³ Consultable en el documento PDF denominado “3”, página 89, ubicado en “3.1. SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD.zip”, “Requerimiento 1.zip”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

²⁴ Se advierte que de dicha casilla existen certificaciones de la inexistencia de actas, por lo que fue consultada el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de senadores de la cual se advierte el nombre de la persona que se cita, misma que puede ser consultada en el documento electrónico en formato PDF denominado “2396 B” que se ubica en la carpeta del expediente SX-JIN-145-2024, en “folio USB”, “2. Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla Senadurías”, “CD 13”, lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁵ Consultable en el documento PDF “4”, página 10 ubicado en la promoción “SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”, “Requerimiento 1”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

SX-JIN-134/2024

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE ¹⁰	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA ¹¹	OBSERVACIONES
		3er Escrutador/a: Ana Grizzel Crz Murcia	3er. Escrutador: Jorge Hugo Angelico Matadamaz Marquez	3er Escrutador/a: Ana Grissel Cruz Murcia	El actor refirió el nombre como Ana Grizzel Crz Murcia, el correcto es Ana Grissel Cruz Murcia, quien se encuentra en la lista nominal 2396 B a página 10, consecutivo 309. ²⁶
23	2396-C2	1er Escrutador/a: Olmos Díaz Nek	1er. Escrutador: Martin Cruz Serrano	2do Secretario/a: Nek Brian Olmos Díaz	El actor refirió el nombre como Olmos Díaz Nek, el correcto es Nek Brian Olmos Díaz, quien se encuentra en la lista nominal 2396 C1 a página 19, consecutivo 598. ²⁷
		2do Secretario/a: Morales Santos Madai Betsaide	2do. Secretario: José Manuel XX Quintanilla	1er Secretario/a: Madai Betsaida Morales Santos	El actor refirió el nombre como Morales Santos Madai Betsaide, el correcto es Madai Betsaida Morales Santos, quien se encuentra en la lista nominal 2396 C1 a página 16, consecutivo 508. ²⁸
24	2398-C1	3er Escrutador/a: María del Carmen López Rodríguez	3er. Escrutador: Juan Carlos Gomez Chavez	2do Escrutador/a: María del Carmen López Rodríguez	El actor refirió el nombre como María del Carmen López Rodríguez, el correcto es María del Carmen López Rodríguez, quien se encuentra en la lista nominal 2398 C2 a página 4, consecutivo 103. ²⁹
25	2399-B	2do Secretario/a: Mario Castaneda Valenzuela García	2do. Secretaria/o: Patricia Leticia Cruz Castillo	2do Secretario/a: Mario Castañeda García	El actor refirió el nombre como Mario Castaneda Valenzuela García, el correcto es Mario Castañeda García, quien se encuentra en la lista nominal 2399 B a página 3, consecutivo 78. ³⁰

²⁶ Consultable en el documento PDF “4”, página 12 ubicado en la promoción “SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”, “Requerimiento 1”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

²⁷ Consultable en el documento PDF “4”, página 45 ubicado en la promoción “SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”, “Requerimiento 1”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

²⁸ Consultable en el documento PDF “4”, página 42 ubicado en la promoción “SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”, “Requerimiento 1”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

²⁹ Consultable en el documento PDF “...2398 c2...”, página 62 ubicado en la promoción “5.1 SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”.

³⁰ Consultable en el documento PDF “4”, página 105 ubicado en la promoción “SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”, “Requerimiento 1”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-134/2024

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE ¹⁰	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA ¹¹	OBSERVACIONES
		3er Escrutador/a: Aldo Acevedo Monce Baes	3er. Escrutador: Marlene Xx Salas	3er Escrutador/a: Aldo Acevedo Moncebaes	El actor refirió el nombre como Aldo Acevedo Monce Baes, el correcto es Aldo Acevedo Moncebaes, quien se encuentra en la lista nominal 2399 B a página 1, consecutivo 14. ³¹
26	2399-C1	2do Secretario/a: Laura Leonor Velázquez	2do. Secretario: Benjamin Gonzalez Hernandez	2do Secretario/a: Laura Leonor Velázquez	El actor refirió el nombre como Laura Leonor Velázquez, el correcto es Laura Leonor Velázquez, quien se encuentra en la lista nominal 2399 C1 a página 13, consecutivo 397. ³²
27	2401-B	3er Escrutador/a: Rosa Alejandra Pontreras Lope	3er. Escrutador: Beatriz Murillo Calles	2do Escrutador/a: Rosa Alejandra Contreras López	El actor refirió el nombre como Rosa Alejandra Pontreras Lope, el correcto es Rosa Alejandra Contreras López, quien se encuentra en la lista nominal 2401 B a página 6, consecutivo 191. ³³
28	2401-C1	2do Secretario/a: Miguel Ángel Centras Lope	2do. Secretario: Marisol Ramírez Huerta	2do Secretario/a: Miguel Ángel Contreras López	El actor refirió el nombre como Miguel Ángel Centras Lope, el correcto es Miguel Ángel Contreras López, quien se encuentra en la lista nominal 2401 B a página 6, consecutivo 190. ³⁴
29	2403-C1	2do Secretario/a: Navia Esther Hernández Camar	2do. Secretario/a: Lizandro Contreras Valladares	2do Secretario/a: María Esther Hernández Camarero	Esta en la página 80 del encarte como 3ra suplente
30	2408-B	1er Secretario/a: Elia Rebolledo Próspero	1er. Secretario/a: Guadalupe Lopez Juarez	1er Secretario/a: Elia Rebolledo Prospero	El actor refirió el nombre como Elia Rebolledo Próspero, el correcto es Elia Rebolledo Prospero, quien se encuentra en la lista nominal 2408,

³¹ Consultable en el documento PDF "4", página 103 ubicado en la promoción "SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD", "Requerimiento 1", "Requerimiento 1", "LISTA NOMINAL".

³² Consultable en el documento PDF "5", página 15 ubicado en la promoción "SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD", "Requerimiento 1", "Requerimiento 1", "LISTA NOMINAL".

³³ Consultable en el documento PDF "5", página 27 ubicado en la promoción "SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD", "Requerimiento 1", "Requerimiento 1", "LISTA NOMINAL".

³⁴ Consultable en el documento PDF "5", página 27 ubicado en la promoción "SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD", "Requerimiento 1", "Requerimiento 1", "LISTA NOMINAL".

SX-JIN-134/2024

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE ¹⁰	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA ¹¹	OBSERVACIONES
					casilla C1, página 8, folio 229. ³⁵
31	2409-B	2do Escrutador/a: Erzabeth Zamudio Vicente	2do. Escrutador: Jatssuri Primo Lopez	3er Escrutador/a: Elizabeth Zamudio Vicente	El actor refirió el nombre como Erzabeth Zamudio Vicente, el correcto es Elizabeth Zamudio Vicente, quien se encuentra en la lista nominal 2409, casilla C2 , página 20, folio 623. ³⁶
32	2409-C2	1er Escrutador/a: Orlando Villalabas Mynoz	1er. Escrutador: Veronica Cancino Angel	1er Escrutador/a: Orlando Villalobos Muñoz	El actor refirió el nombre como Orlando Villalabas Mynoz, el correcto es Orlando Villalobos Muñoz, quien se encuentra en la lista nominal 2409, casilla C2, página 19, folio 601. ³⁷
33	2990-C2	2do Escrutador/a: Cabnela Olea Lopes	2do. Escrutador: Mariana Fernandez Escobar	2do Escrutador/a: Gabriela Olea López	El actor refirió el nombre como Cabnela Olea Lopes, el correcto es Olea López Gabriela, quien se encuentra en la lista nominal 2990 C2 a página 1, consecutivo 9. ³⁸
		3er Escrutador/a: Israel Galán Lever	3er. Escrutador: Juan Ramon Garcia Rosas	3er Escrutador/a: Israel Galán Pérez	El actor refirió el nombre como Israel Galán Lever, el correcto es Israel Galán Pérez, quien se encuentra en la lista nominal 2990 B a página 20, consecutivo 616. ³⁹
34	2991-C2	3er Escrutador/a: Maria de los Ángeles Vargas Blanc	3er. Escrutador: Gilberto Alvarado Rosas	3er Escrutador/a: María de los Ángeles Vargas Blanco	El actor refirió el nombre como María de los Ángeles Vargas Blanc, el correcto es María de los Ángeles Vargas Blanco, quien se encuentra en la lista nominal 2991 C2 a

³⁵ Consultable en el documento PDF "...2408 B...", página 142 ubicado en la promoción "5.1 SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD"

³⁶ Consultable en el documento PDF "...2409 C2...", página 354 ubicado en la promoción "5.1 SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD".

³⁷ Consultable en el documento PDF "...2409 C2", página 10 ubicado en la promoción "5.1 SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD".

³⁸ Consultable en el documento PDF "5", página 151 ubicado en la promoción "SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD", "Requerimiento 1", "Requerimiento 1", "LISTA NOMINAL".

³⁹ Consultable en el documento PDF "...2990 C1...", página 226 ubicado en la promoción "5.1 SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-134/2024

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE ¹⁰	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA ¹¹	OBSERVACIONES
					página 14, consecutivo 443. ⁴⁰
35	2997-B1	2do Escrutador/a: Gerónimo Sarrios Medorio	2do. Escrutador: Juan Colorado Herrera	2do Escrutador/a: Jerónimo Barrios Medorio	El actor refirió el nombre como Gerónimo Sarrios Medorio, el correcto es Jerónimo Barrios Medorio, quien se encuentra Esta en la página 91 del encarte como 3er escrutador.
		3er Escrutador/a: Beatriz Adriana Tecalo Capala	3er. Escrutador: Jeronimo Barrios Medorio	3er Escrutador/a: Beatriz Adriana Tecalco Zapata	El actor refirió el nombre como Beatriz Adriana Tecalo Capala, el correcto es Beatriz Adriana Tecalco Zapata, quien se encuentra en la lista nominal 2997 B a página 21, consecutivo 648. ⁴¹
36	3517-C1	3er Escrutador/a: Mayra Hernández González	3er. Escrutador: Roberto Leon Hernandez	2do Secretario/a: Mayra Hernández González	Esta en la página 101 del encarte como 1er escrutadora
37	3528-E1	2do Escrutador/a: Jurin José Huerta Jiménez	2do. Escrutador: Santos Espinoza Montero	2do Escrutador/a: Juan José Huerta Jiménez	El actor refirió el nombre como Jurin José Huerta Jiménez, el correcto es Juan José Huerta Jiménez, quien se encuentra en la página 107 del encarte como 1er suplente
		3er Escrutador/a: Emigdia Rosado Rivera	3er. Escrutador: Gabriel Hernandez Rivera	3er Escrutador/a: Emigdio Rosado Rivera	El actor refirió el nombre como Emigdia Rosado Rivera, el correcto es Emigdio Rosado Rivera, quien se encuentra en la página 107 del encarte como 3er suplente
38	4849-C3	3er Escrutador/a: Martha Isidra García Noñoz	3er. Escrutador: Alma Delia Calvario Hernandez	3er Escrutador/a: Martha Isidra García Muñoz	El actor refirió el nombre como Martha Isidra García Noñoz, el correcto es Martha Isidra García Muñoz, quien se encuentra en la lista nominal 4849, casilla C1, página 8, folio 230. ⁴²
39	4850-C3	1er Escrutador/a: Auli Zurita Burgos	1er. Escrutador: Amalia Rosa Hipolito Parra	2do Escrutador/a: Arely Zurita Burgos	El actor refirió el nombre como Auli Zurita Burgos, el

⁴⁰ Consultable en el documento PDF “6”, página 42 ubicado en la promoción “SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”, “Requerimiento 1”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

⁴¹ Consultable en el documento PDF “6”, página 72 ubicado en la promoción “SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”, “Requerimiento 1”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

⁴² Consultable en el documento PDF “...4849 C1”, página 10 ubicado en la promoción “5.1 SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”.

SX-JIN-134/2024

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE ¹⁰	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA ¹¹	OBSERVACIONES
					correcto es Arely Zurita Burgos, quien se encuentra en la lista nominal 4850 a página 24, consecutivo 743. ⁴³
		2do Escrutador/a: Ivan Dosé Escobar Roldán	2do. Escrutador: Cristina Molina Sanchez	De las actas de casilla se observa que la persona referida por el actor, no fue funcionaria.	De las actas de casilla se observa que la persona referida por el actor, no fue funcionaria.
40	4851-C3	2do Escrutador/a: Leonor Capetillo Pontes	2do. Escrutador: Margarita Aquino Linares	2do Escrutador/a: Leonor Capetillo Pontes	El actor refirió el nombre como Leonor Capetillo Pontes, el correcto es Leonor Capetillo Fontes, quien se encuentra en la lista nominal 4851, casilla Básica, página 13, folio 399. ⁴⁴
41	4852-B	1er Secretario/a: His Fleche Co	1er. Secretario/a: Israel Flores Ponce	1 er. Secretario/a: Elizabeth Zamudio Salgado ⁴⁵	De las actas de casilla se observa que la persona referida por el actor, no fue funcionaria.
42	4852-C2	2do Escrutador/a: Gomez Montalvo Tokio	2do. Escrutador: Anabel Caval Reyes	2do Escrutador/a: Toribio Gómez Montalvo	El actor refirió el nombre como Gomez Montalvo Tokio, el correcto es Toribio Gómez Montalvo, quien se encuentra en la lista nominal 4852 C2 a página 2, consecutivo 54. ⁴⁶
		3er Escrutador/a: Chavez Nieto Silva	3er. Escrutador: Patricia Ivette Morales Ortiz	3er Escrutador/a: Silvia Chávez Nieto	Se encuentra en la lista nominal 4852 B a página 20, consecutivo 613. ⁴⁷

⁴³ Consultable en el documento PDF “6”, página 163 ubicado en la promoción “SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”, “Requerimiento 1”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

⁴⁴ Consultable en el documento PDF “4851 C3”, página 127 ubicado en la promoción “SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”, “Requerimiento 1”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

⁴⁵ De la búsqueda de algún acta de la referida casilla se advierte que la autoridad responsable remitió las certificaciones en las cuales asentó que no se encontró AEC, AJE, HI o AC, asimismo, de la búsqueda en las constancias del expediente SX-JIN-154/2024, en donde se impugnó la elección de senadurías se advierte la certificación de que no se encontró el AJE de la casilla de referencia, lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, procede su revisión en la página del PREP, consultable en el siguiente enlace: https://prep2024-actas.ine.mx/senadurias_mr/veracruz30/huatusco13/598930f5e84ad464694ed54c9f09a958ced3142fa0e76349bb22453b827ef17b.jpg

⁴⁶ Consultable en el documento PDF “6”, página 223 ubicado en la promoción “SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”, “Requerimiento 1”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

⁴⁷ Consultable en el documento PDF “6”, página 215 ubicado en la promoción “SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”, “Requerimiento 1”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-134/2024

NO.	CASILLA	NOMBRE INDICADO EN LA DEMANDA	FUNCIONARIADO DESIGNADOS EN EL CARGO CONFORME AL ENCARTE ¹⁰	FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ SEGÚN AJE y/o AEyC y/o CONSTANCIA DE CLAUSURA ¹¹	OBSERVACIONES
43	4854-B	3er Escrutador/a: Marcela Cagal Ménde	3er. Escrutador: Jose Alfredo Castillejos Cirilo	3er Escrutador/a: Marcela Cagal Méndez	El actor refirió el nombre como Marcela Cagal Ménde, el correcto es Marcela Cagal Méndez, quien se encuentra en la lista nominal 4854 B a página 9, consecutivo 268. ⁴⁸
44	4857-C1	2do Escrutador/a: Miriam Geachlupe Laser Martinan	2do. Escrutador: Maria Lizbeth Gonzalez Herrera	2do. Escrutador: Maria Lizbeth Gonzalez Herrera 1er. Escrutador: Myrian Guadalupe López Martínez	Está El actor refirió el Miriam Geachlupe Laser Martinan, el correcto es Myrian Guadalupe López Martínez, quien se encuentra en el encarte como 1ra. escritadora.
		3er Escrutador/a: Zamanda Elizabeth Wieto Lorez	3er. Escrutador: Brayan Josue Martinez Mendiola	2do Escrutador/a: Zamanta Elizabeth Nieto López	El actor refirió el nombre como Zamanda Elizabeth Wieto Lorez, el correcto Nieto López Shamanta Elizabeth, quien se encuentra en la lista nominal 4857, casilla C1, página 7, folio 221 ⁴⁹ .

73. El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a la conclusión de que los agravios son infundados e inoperantes respecto de las (cuarenta y cuatro) casillas impugnadas.

74. Para explicar lo anterior, se agruparán las casillas en los apartados siguientes:

a) **Casillas integradas por personas que sí fueron designadas por el Consejo Distrital;**

b) **Casillas integradas por personas designadas por el Consejo Distrital pero que hubo corrimiento de lugares;**

⁴⁸Consultable en el documento PDF “6”, página 254 ubicado en la promoción “SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”, “Requerimiento 1”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

⁴⁹Consultable en el documento PDF “6”, página 278 ubicado en la promoción “SX-JIN-134-2024 @CUM REQ CD”, “Requerimiento 1”, “Requerimiento 1”, “LISTA NOMINAL”.

- c) Casillas integradas con personas tomadas de la fila que pertenecen a la sección electoral respectiva;**
- d) Casillas en que las personas que indica el actor no fungieron como funcionarios de casilla; y,**
- e) Casilla integrada por una persona tomada de la fila, que no pertenece a la sección electoral.**

75. Es importante mencionar que, en la mayoría de los casos de los nombres que el actor asentó en su escrito de demanda, fueron escritos de manera imprecisa o incorrecta; por lo que, en aras de garantizar el principio de certeza de la elección que se analiza, esta Sala Regional procede a su estudio, verificando, siempre que sea posible, los nombres indicados en la demanda con los que fueron asentados en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como con las constancias de clausura que fueron remitidas por el Consejo Distrital 13 del INE en Huatusco, Veracruz.

76. De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

77. Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

78. Es decir, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-134/2024

señalarse la casilla y el nombre completo de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

79. Este criterio ha sido reiterado por la propia Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

80. Sobre esa directriz, se procederá al estudio de las casillas impugnadas bajo la causal de nulidad en cuestión.

a) Casillas integradas por personas que sí fueron designadas por el Consejo Distrital.

81. En principio, no ha lugar a declarar la nulidad de votación prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Medios.

82. Por lo que hace a la casilla **2141-B⁵⁰**, porque contrario a lo afirmado por el actor, al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se observa que existe identidad entre el funcionario que actuó durante los comicios con el designado por la autoridad electoral para ejercer el cargo para el que fue designado y que se señala en el cuadro.

b) Casillas integradas por personas designadas por el Consejo Distrital pero que hubo corrimiento de lugares.

83. No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causal en análisis, respecto de las casillas **411-C2, 973-B, 976-B, 1265-C1, 2139-B, 2140-C2, 2250-C1, 2251-C1, 2253-B, 2391-B, 2394-C2⁵¹**,

⁵⁰ Por lo que hace a la 2da. Escrutadora.

⁵¹ Por cuanto hace a los cargos de 1er secretario y 3er escrutador.

SX-JIN-134/2024

2396-B⁵², 2403-C1, 2997-B1⁵³, 3517-C1, 3528-E1⁵⁴ y 4857-C1⁵⁵.

84. Esto, porque el hecho de que en las referidas casillas las personas funcionarias originalmente designadas hayan desempeñado una función distinta no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

85. En efecto, de conformidad con el artículo 274 de la LGIPE, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente la presidencia, esta designará al funcionariado faltantes, primero, recorriendo el orden del funcionariado presente y habilitando a las suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla, asimismo, ante la ausencia de la presidencia, será la secretaría quien tome dicha función haciendo el recorrido con los restantes funcionarios presentes.

86. Por cuanto hace a los suplentes, debe señalarse que de conformidad con el artículo 82, párrafo 1 de la citada Ley Electoral, tienen por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que, al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

87. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes tampoco actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que esta ciudadanía fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada

⁵² Por cuanto hace al 2do. Escrutador.

⁵³ Por cuanto hace al 2do. Escrutador.

⁵⁴ Por cuanto hace al 2do. y 3er. Escrutador.

⁵⁵ Por cuanto hace al 2do. escrutador.



electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la LGIPE.

88. Máxime que la información inserta en la tabla anterior corresponde a la contenida en el encarte, actas de jornada y de escrutinio y cómputo, así como las constancias de clausura respectivas, documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General de Medios.

c) Casillas integradas con personas tomadas de la fila que pertenecen a la sección electoral respectiva

89. Con relación al funcionariado que se indica en las casillas **400-B, 411-B, 2140-B, 2141-B⁵⁶, 2249-B, 2251-B, 2257-B, 2257-C1, 2390-B⁵⁷, 2394-C2⁵⁸, 2396-C1⁵⁹, 2396-C2⁶⁰, 2398-C1, 2399-B⁶¹, 2399-C1, 2401-B, 2401-C1, 2408-B, 2409-B, 2409-C2, 2990-C2⁶², 2991-C2, 2997-B1⁶³, 4849-C3, 4850-C3⁶⁴, 4851-C3, 4852-C2⁶⁵, 4854-B, 4857-C1⁶⁶**. los agravios son **infundados**.

90. De estas casillas, se observa que en ellas se realizó la sustitución de los funcionarios indicados en el cuadro anterior, porque, si bien no aparecían originalmente en el encarte publicado por la autoridad electoral, fueron habilitados para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla.

91. Es relevante tener presente que, conforme al marco normativo

⁵⁶ Por cuanto hace al 3er. Escrutador.

⁵⁷ Por cuanto hace al 1er. escrutador y 2do. secretario.

⁵⁸ Por cuanto hace al 1er. Escrutador.

⁵⁹ Por cuanto hace al 2do. y 3er. escrutador.

⁶⁰ Por cuanto hace al 1er. escrutador y 2do. secretario.

⁶¹ Por cuanto hace al 2do. secretario y 3er. escrutador.

⁶² Por cuanto hace al 2do. y 3er. escrutador.

⁶³ Por cuanto hace al 3er. escrutador.

⁶⁴ Por cuanto hace al 1er. escrutador.

⁶⁵ Por cuanto hace al 2do. y 3er. escrutador.

⁶⁶ Por cuanto hace al 3er. escrutador.

SX-JIN-134/2024

cuando se actualiza este supuesto, se faculta a la presidencia de las casillas para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, párrafos 1, inciso d) y 3, de la LGIPE.

92. La única limitante que establece la propia LGIPE, para la sustitución del funcionariado, consiste en que los nombramientos deberán recaer en la ciudadanía que se encuentre en la casilla para emitir su voto y que, además, **sea residente en la sección electoral que comprenda la casilla** y que no sea representante de los partidos políticos o coaliciones o candidatura independiente, en términos del párrafo tercero del artículo citado.

93. Como se aprecia de lo anterior, la legislatura estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguna o algunas de las personas funcionarias de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de la ciudadanía, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a personas que fueron capacitadas, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

94. Entonces, el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente por el Consejo Distrital actúe como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley General sustantiva electoral, toda vez que, en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, máxime que los ciudadanos habilitados sí pertenecen a la sección electoral de las casillas referidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-134/2024

95. En el caso que se analiza, tal condición se cumple cabalmente respecto de las casillas señaladas, puesto que las personas que integraron la mesa directiva de manera emergente se encuentran en la sección electoral correspondiente.

96. Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer.

d) Casillas en que las personas que indica el actor no fungieron como funcionarios de casilla

97. Finalmente, en lo que respecta a las casillas **2396-B⁶⁷, 4850-C3⁶⁸ y 4852-B**, los agravios hechos valer por el actor respecto a la causal en estudio son **inoperantes**, pues de las actas levantadas en dichas mesas receptoras de votación, se observa que las personas que señala no se desempeñaron como funcionarias.

98. Por lo que, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada.

99. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

⁶⁷ Por cuanto hace al 3er. escrutador.

⁶⁸ Por cuanto hace al 2do. escrutador.

100. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal de mayoría relativa correspondiente al 13 distrito electoral federal, con cabecera en Huatusco, Veracruz.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.